

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1949/2022 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1949/2022**  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\*.**  
**RECURRENTE:\*\*\*\*\* (TERCERA INTERESADA)**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.**  
**SECRETARIO: JORGE FRANCISCO CALDERÓN GAMBOA.**

[...]

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

36. En atención al problema de constitucionalidad planteado, corresponde determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento interpretó adecuadamente los criterios emitidos por esta Suprema Corte al fijar el alcance del artículo 1916 del Código Civil de la Ciudad de México, en el sentido de si es válido que para la valoración de la indemnización por daño moral de carácter extrapatrimonial se deba

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

considerar o no “la condición económica de la víctima”, por lo que se advierte que los agravios de la parte recurrente resultan **fundados**.

37. Para ello, esta Primera Sala dividirá su análisis de fondo en los siguientes apartados: 1) *Sobre la reparación integral como género y la justa indemnización como especie*; 2) *Alcance del daño moral derivado de la responsabilidad civil extracontractual*, y 3) *Sobre la valoración de la situación económica de la víctima y el análisis al caso concreto*.

### **VI.1. Sobre la reparación integral como género y la justa indemnización como especie**

38. Esta Primera Sala ha señalado que, el derecho a la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido un amplio desarrollo en las últimas décadas.<sup>2</sup>
39. Tratándose de la Corte IDH, su enfoque atiende a la reparación que corresponde realizar a los Estados Partes en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuando estas violaciones son atribuidas a los Estados por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales, frente a los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, y en ese sentido, dicho tribunal interamericano ha implementado y desarrollando en sus sentencias un esquema de reparaciones dirigidas a *los Estados Partes* basadas primordialmente en la “*Reparación Integral*”, la cual comprende un catálogo de al menos siete medidas tales como: *la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, juzgar y, en su caso sancionar*, y por su puesto *la indemnización compensatoria*, así

---

<sup>2</sup>*Amparo Directo en Revisión 358/2022*. Resuelto en la sesión pública de esta Primera Sala el veintidós de junio de dos mil veintidós. Aprobado por unanimidad de 5 votos. (Aún no publicado).

como las *costas y gastos*,<sup>3</sup> ello con fundamento y en interpretación del artículo 63.1 de la Convención. A saber:

*"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se **garantice** al lesionado en **el goce de su derecho o libertad conculcados**. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se **reparen las consecuencias** de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el **pago de una justa indemnización a la parte lesionada**". (Énfasis añadido).*

40. De manera que, conforme a la norma antes transcrita, la Corte IDH ha atribuido a la reparación del daño el alcance de "*restitutio in integrum*", es decir, plena, integral, con el objetivo de que se garanticen los derechos conculcados. Ello, *mediante el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación si ello es posible, y si no, con la reparación integral de las consecuencias que produjo la misma, así como el pago de una indemnización compensatoria.*<sup>4</sup>
41. Asimismo, la Corte IDH ha reconocido que frente a una violación a derechos humanos se pueden actualizar distintos tipos de daños, agrupados éstos en dos categorías genéricas correspondientes a *los daños materiales (patrimoniales) y los daños inmateriales (extrapatrimoniales)*. En lo que atiene a la esfera inmaterial, la Corte ha reconocido los *daños moral, psicológico, físico, al proyecto de vida, así como colectivos y sociales*; mientras que el en la esfera material, el

---

<sup>3</sup> Van Boven, Theo, "Reparations, a requirement of justice", en Memoria del Seminario Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. San José, Corte IDH, 1999, t. I; Claudio Nash Rojas, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). 2a. ed. Santiago, Universidad de Chile, 2009, p. 81 y Calderón Gamboa, La Evolución de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Sistema IDH. México. 2013. · Dec 1, 2013.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y costas. Serie C Nº. 7, supra 8, párr. 26, y *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, párr. 42.

*daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y el reintegro de costas y gastos.*<sup>5</sup>

42. De tal manera que, una vez reconocida la violación específica a los derechos humanos, se han analizado los daños y su entidad, para con ello proceder a verificar la medida o medidas que mejor puedan reparar el daño de manera integral. Para ello, ha correspondido verificar que se actualice el nexo causal.
43. Así, desde el caso *Ticona Estrada Vs. Bolivia* y en adelante, la Corte IDH sostuvo que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por consiguiente, la Corte debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.”<sup>6</sup>
44. Sobre esta base es que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la reparación integral no es sinónimo de la indemnización, sino que guardan una relación de género – especie.
45. En consecuencia, es claro que en tratándose de violaciones a derechos humanos la reparación integral, entendida como el catálogo de medidas complementarias tendentes a reparar los daños producidos por la violación a los derechos conculcados, es el género, mientras que la indemnización compensatoria es una de las especies de la misma. Es decir, la indemnización es una de las medidas que en el derecho de

---

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio, “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en VVAA, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo 1979-2004*. San José, IIDH, 2005; *La Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares Aplicables al Nuevo Paradigma Mexicano*. “Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Comentarios y Jurisprudencia Constitucional e Interamericana”. Fundación Konrad Adenauer. SCJN Mex. Comp. Ferrer, Caballero y Steiner, México. 2014 · Jan 1, 2014.

<sup>6</sup> *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, op. cit., párr. 110; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, op. cit., párr. 227; Caso Lysias Fleury vs. Haití, op. cit., párr. 114, y Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, op. cit., párr. 99.*

los derechos humanos se actualiza como medida para reparar los daños, por lo que no resulta preciso asimilar o confundir la reparación integral con exclusivamente la indemnización.

46. Ahora bien, respecto de la medida específica de la *indemnización compensatoria*, para el Tribunal Interamericano está incluye, por una parte, la valoración de daños materiales e inmateriales. Así, por otra parte, la Corte IDH ha señalado que la indemnización compensatoria “[n]o pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”<sup>7</sup>. Por tanto, la Corte IDH ha aludido a una apreciación prudente de los daños,<sup>8</sup> por lo que debe regirse por los principios de equidad y proporcionalidad, pues se trata de establecer *una justa indemnización*.<sup>9</sup> Por otra parte, la Corte IDH también ha advertido que, el derecho a la reparación integral de los daños causados por violación de derechos humanos, no puede verse limitado por normas del derecho interno del Estado de que se trate.<sup>10</sup> Ahora bien, dicho Tribunal también ha señalado que, de juzgarlo necesario, la modalidad de pago de la justa indemnización puede ser valorada en el contexto socioeconómico del país que se trate.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit., párr. 450.

<sup>8</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, op. cit., párr. 49; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, op. cit., párr. 246, y Caso Escué Zapata vs. Colombia, op. cit., párr. 141.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Bueno Alves vs. Argentina, op. cit., párr. 172; Caso Tibi vs. Ecuador, op. cit., párr. 236, y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, op. cit., párr. 202.

<sup>10</sup> Esto, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; que dispone: “El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados. 1. Un Estado parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. 2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

<sup>11</sup> Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 161, inciso f; Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, op. cit., párr. 127; Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2007, punto resolutivo segundo, y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222, punto resolutivo 2.

47. Por su parte, en México, el derecho a la reparación integral tiene su fundamento, desde la reforma de 2011, en el artículo 1º de la Constitución General.<sup>12</sup> Derivado de ello, en vías de regular la reparación integral, adicionalmente a las disposiciones en materia civil, es que en el año 2013 se aprobó la *Ley General de Víctimas*, cuyo objetivo, entre otros, es reconocer y garantizar del derecho a la reparación integral de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. Cabe señalar que en ésta se incluye varias de las medidas del catálogo de reparación integral desarrollado por la Corte IDH (*supra* párrs. 39).
48. Ahora bien, tratándose de la **responsabilidad civil extracontractual**, esta Primera Sala, por lo menos desde la resolución del *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*, admitió que la reparación del daño debe orientarse por ese derecho, y particularmente por la justa indemnización.<sup>13</sup>
49. Así, en virtud del derecho a la justa indemnización, la compensación pecuniaria que se otorgue para resarcir los daños causados por la violación de derechos humanos objetivamente debe resultar suficiente para esa finalidad, atendiendo a todas las implicaciones del daño en las circunstancias de cada caso, pues su cometido es hacer

---

<sup>12</sup> Que a la letra dice: “Artículo 1o. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

<sup>13</sup> Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001744, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522, cuyo rubro es “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.

desaparecer los efectos y consecuencias de las violaciones cometidas.<sup>14</sup>

### ***VI.2 Alcance del daño moral derivado de la responsabilidad civil extracontractual***

50. Como se desarrolló en el ***Amparo Directo en Revisión 358/2022***, la responsabilidad jurídica, en términos generales, se refiere a la obligación que tienen las personas físicas, morales privadas y el propio Estado, de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, con motivo de una acción u omisión que deriva en el incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado. En el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual.<sup>15</sup>
51. En la ***Contradicción de Tesis 93/2011***<sup>16</sup> esta Primera Sala expuso que, tratándose de la responsabilidad contractual, las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad,

---

<sup>14</sup> *Amparo Directo en Revisión 358/2022*, párr. 56. Resuelto en la sesión pública de esta Primera Sala el veintidós de junio de dos mil veintidós. Aprobado por unanimidad de 5 votos. (Aún no publicado).

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio y se separa de los párrafos cien al ciento dos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>15</sup> *Amparo Directo en Revisión 358/2022*, párr. 57. Resuelto en la sesión pública de esta Primera Sala el veintidós de junio de dos mil veintidós. Aprobado por unanimidad de 5 votos. (Aún no publicado).

<sup>16</sup> Contradicción de Tesis 93/2011, resuelta el 26 de octubre de 2011, de la que emanó la tesis 1a. CXXXV/2014 (10a.) de rubro y texto: "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1949/2022

con motivo del acto jurídico celebrado entre ellas. En cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo jurídico nace por la realización de los hechos dañosos. Por tanto, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros, esta última, puede ser *objetiva o subjetiva*.

52. La responsabilidad civil extracontractual de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico (como factor de imputación), ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. Mientras que, en la responsabilidad civil objetiva, se encuentra ausente el elemento subjetivo (como factor de imputación), esto es, el dolo, la culpa o la negligencia del causante del daño, pues en ésta, la obligación de reparar puede ser sustentada sólo en el hecho de ser propietario y/o utilizar una cosa que por sus características peligrosas pueda causar un daño, es decir, se basa en el riesgo creado.
53. Y tanto la responsabilidad contractual, como la extracontractual ya sea objetiva como subjetiva, generan para la víctima el derecho a reclamar la reparación del daño causado, y para el causante o para quien tenga obligación de responder por él, la correlativa obligación de reparar.
54. El daño derivado de la responsabilidad civil extracontractual, puede recaer en las personas, o en sus bienes o derechos, y puede tener un carácter material o inmaterial. A este último corresponde *el daño moral*.
55. Entre los precedentes más recientes de esta Primera Sala en desarrollo de su doctrina sobre el daño moral, destaca el *Amparo Directo en Revisión 2558/2021*, en el cual, retomando principalmente las consideraciones esenciales del *Amparo Directo 8/2012* y los



*Amparos Directos en Revisión 30/2013 y 31/2013*, se recogieron las principales notas que lo caracterizan.

56. En ese asunto se recordó que el daño moral se refiere al carácter extrapatrimonial de una afectación, y puede estar referido a la lesión de un derecho, un bien o un interés de carácter no pecuniario; por lo que la legislación generalmente lo refiere a afectaciones en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona (como es el caso del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México que aquí interesa); es decir, este tipo de daño centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales de pueden verse afectados y que constituyen presupuestos de un derecho subjetivo.
  
57. Así, se destacó también que entre las características del daño moral están: (i) que hay tipos de daño moral como género, de acuerdo al interés afectado; por lo que especies reconocidas son: *el daño al honor, los daños estéticos y los daños a los sentimientos*; (ii) el daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras, de modo que debe distinguirse el daño en sentido amplio y el daño en sentido estricto, y sus manifestaciones actuales de las que sea previsible que se presenten en el futuro vinculadas o derivadas de las primeras; (iii) el daño moral es independiente o autónomo del daño material y puede darse tanto por responsabilidad contractual como extracontractual, y (iv) para ser indemnizable el daño debe ser cierto -cualitativamente constatable, no eventual o hipotético- y personal -referido a la persona que sufre la afectación, ya sea de manera directa o indirecta-, además que debe ser probado (pero no necesariamente a través de pruebas directas, pues en determinados casos tiene cabida la presunción legal o humana).

58. Por otra parte, en cuanto a *la reparación del daño moral*, en el precedente que se comenta se examinó el artículo 1916 del Código Civil Federal, de igual redacción que la del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México aplicable al caso, que dispone:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)  
“ARTICULO 1,916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)  
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)  
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)  
**El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.**

59. Como se observa, la norma en cuestión no impone una fórmula tasada, ni topes indemnizatorios para cuantificar el daño moral, sino que encomienda a la persona juzgadora establecer el monto correspondiente, atendiendo a los factores de individualización allí enunciados. Al respecto, esta Sala sostuvo que aun cuando es cierta la dificultad de establecer la cuantía de una indemnización, esta metodología adoptada por el legislador para determinarla no es arbitraria, sino que resulta acorde con las premisas del derecho a la reparación integral y justa indemnización, que supone el poder

identificar y apreciar las particularidades de cada caso concreto conforme a esos factores, pues debe ser el daño causado (y sus implicaciones) la base para determinar la indemnización.

60. Además, se precisó, los elementos de ponderación que establece la norma (grado de responsabilidad, derechos lesionados, situación económica del responsable y de la víctima, y las demás circunstancias del caso) son **factores indicativos y no exhaustivos**, es decir, son una guía para orientar la ponderación de las y los juzgadores, más no son una base objetiva o exhaustiva del quantum de la indemnización, pues inclusive, *no deben ser valorados en forma acrítica ni aplicados como si a cada uno de ellos le correspondiera un determinado porcentaje del monto de indemnización en todos los casos*, pues cada uno de esos factores puede tener una distinta valoración en cada caso; además que, al ser factores indicativos, *en cada supuesto se debe analizar si corresponde aplicarlos o no*, según el impacto que puedan tener en la cuantificación, y dependiendo también del régimen de responsabilidad de que se trate.

### ***VI.3 Sobre la valoración de la situación económica de la víctima y el análisis al caso concreto***

61. Previo al análisis del precepto aplicado en el caso concreto, resulta necesario hacer alusión al origen de la litis que se presenta en este asunto.
62. En el presente caso la Sala, en cumplimiento de la sentencia del primer amparo (*supra* párr. 10), determinó que la demandada incurrió en responsabilidad civil extracontractual en contra de la persona física, causándole daño moral, por lo que la condenó al pago de una indemnización en favor del actor, que sería cuantificada en ejecución de sentencia, a través de una incidente en que se debería considerar

diversos elementos, pero estimó que “al tratarse del aspecto extra patrimonial del daño moral no se tomara en cuenta la capacidad económica de la víctima, y se considerara la capacidad económica de la parte demandada”.

63. A través del amparo interpuesto por la parte actora, dicho aspecto de la indemnización fue revertido por el Tribunal Colegiado, al considerar que el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, establece que el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta “la situación económica de la víctima”, por lo que ordenó que la Sala responsable se pronunciara sobre el daño moral respecto de la persona moral derivado de los actos ilícitos cometidos por la demandada, en congruencia también, con los actos ilícitos cometidos en contra del coactor físico; y después estableciera el grado de responsabilidad, tomando en consideración la capacidad económica de la víctima (parte actora).
64. En sus agravios, la recurrente señaló que el Tribunal Colegiado desconoció los criterios de este Alto Tribunal en el sentido de que la condición económica de la víctima para determinar la indemnización por “daño moral de carácter extrapatrimonial”, es violatorio del principio de igualdad establecido en la Constitución Federal.
65. Al respecto, a continuación, esta Primera Sala recuerda los criterios emitidos por esta SCJN sobre el tema de la *situación económica* de la víctima.
66. Primeramente, se debe reiterar que el daño moral es susceptible de ocasionar daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales, de tal suerte que ambos deben cuantificarse a fin de ser indemnizados. Sin embargo, esta Primera Sala también ha precisado que la cuantificación

de estos daños no comparte los mismos parámetros (*supra* párrs. 55 a 57).

67. En el **Amparo Directo 30/2013**,<sup>17</sup> la Primera Sala de la SCJN interpretó el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal sobre este particular, y determinó que si se toma en cuenta la situación económica de la víctima para cuantificar el aspecto cualitativo derivado del daño moral, la medida debe someterse a un escrutinio estricto de igualdad, ya que bajo esta interpretación, la determinación del monto de la indemnización derivada de las consecuencias meramente morales dependerá de la situación social de los afectados.
68. Por tanto, estimó que "[e]l artículo 1916 es contrario al principio de igualdad si se aplica en el sentido antes aludido, ya que, desde esa interpretación, las personas en distintas 'situaciones económicas' tendrían derecho a una indemnización diferenciada. Es decir, el monto de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral dependería del nivel de sus ganancias económicas. [...] Si bien, podría considerarse que la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, el cual como se expuso anteriormente, encuentra su fundamento en los artículos 1º Constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la medida no es idónea para lograr dicho fin. [...] En efecto, la distinción antes enunciada no está vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa". La situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que, no conduce a satisfacer el

---

<sup>17</sup> *Amparo Directo 30/2013*. \*\*\*\*\* y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

derecho a una justa indemnización. La condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido.

69. “Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos o, que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada. Lo anterior resulta a todas luces irracional.”<sup>18</sup> Así, determinó que “esta interpretación de la porción normativa ‘condición económica’ debe rechazarse por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación. La condición económica de las víctimas no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral.”<sup>19</sup>
70. No obstante, también se sostuvo que “puede interpretarse que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede ponderarse para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.” Así, se señaló que “desde esta lectura, el artículo no está distribuyendo derechos de acuerdo con la condición social de las víctimas, sino que le da elementos al juzgador para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima.”<sup>20</sup>
71. Así, en dicho precedente se concluyó que, en el segundo caso “no se utiliza la condición económica para distribuir derechos, sino para determinar la realidad de las consecuencias patrimoniales que

<sup>18</sup> *Amparo Directo 30/2013*, (Pág. 108, párrs. 1, 2 y 3).

<sup>19</sup> *Ibid.* (Énfasis en el original) (pág. 109, párr.1).

<sup>20</sup> *Ibid.* (Pág. 109, párr. 2). (Pág. 110, párr. 1).

ocasionó el daño moral."<sup>21</sup> En este sentido, respecto dicho asunto, la Corte determinó que la interpretación de la Sala efectivamente vulneró el derecho a la no discriminación de los quejosos, pues valoró la situación económica de la víctima para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño moral.

72. Adicionalmente, en dicho precedente se establecieron algunos lineamientos para la cuantificación del daño moral, así como elementos para determinar el grado de responsabilidad en estos casos.

73. De dicho precedente se emitieron las siguientes tesis:

**“INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.<sup>22</sup>**

El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta "la situación económica de la víctima". Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para

---

<sup>21</sup> Ibid. (Énfasis en el original) (pág. 110, párr. 2).

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006961, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 146, Tipo: Aislada.

Amparo directo 30/2013. \*\*\*\*\* y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada.”

**“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>23</sup>**

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que para calcular el monto de la indemnización se debe tomar en cuenta la situación económica de la víctima. El daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora, es válido tomar en cuenta la situación económica de la víctima para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral. El precepto normativo así interpretado, ni siquiera distingue entre grupos de personas. En efecto, la ponderación de la condición social, como dato computable a la hora de valorar el menoscabo patrimonial que ocasione el daño moral no distribuye derechos de acuerdo a clases de personas. Por el contrario, apunta a descubrir en su real dimensión el perjuicio. No se trata de quebrantar la garantía de igualdad sino de calibrar, con criterio equitativo, la incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo del damnificado, para lo cual no puede prescindirse de la ponderación de estos

---

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006968, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLXXV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 160, Tipo: Aislada.

*Amparo Directo 30/2013. \*\*\*\*\* y otra.* 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



aspectos. Desde esta lectura, el artículo no está distribuyendo derechos de acuerdo a la condición social de las víctimas, sino que le da elementos al juzgador para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral, sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima.”

74. Posteriormente, en el ***Amparo Directo 70/2014***, la Segunda Sala, en lo pertinente, retomó dicho criterio, pero ahora en interpretación del artículo 1916 del Código Civil Federal, y emitió la tesis:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.”<sup>24</sup>**

Conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse. Por lo tanto, de conformidad con la dignidad de las personas y el principio de igualdad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la situación económica de la víctima no puede ser usada como factor: a) para acreditar la existencia del daño moral; o b) para cuantificar su monto indemnizatorio, cuando la lesividad no tenga consecuencias de carácter patrimonial, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor, son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien la resiente. Lo anterior, en el entendido de que cuando el artículo citado establece que uno de los parámetros de cuantificación del daño moral lo constituye la "situación económica de la víctima" debe entenderse que esta expresión está precisamente referida a los casos en los que la lesividad acarrea perjuicios patrimoniales; por lo que, la situación económica de la persona afectada, constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales lesionados.”

---

<sup>24</sup> Registro digital: 2009486; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. LII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1079; Tipo: Aislada.

Se aprobó por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

75. En similar sentido a los criterios anteriores, derivado el **Amparo Directo 35/2014**, en el que se analizó el artículo 7,159 del Código Civil para el Estado de México, se emitió la tesis:

**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO).<sup>25</sup>**

El artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México establece que para determinar la indemnización por daño moral se deberá tomar en cuenta la situación económica de la víctima. La situación económica de la víctima sólo puede ser ponderada para valorar sus afectaciones patrimoniales, derivadas del daño moral. Sería contrario al principio de igualdad el calibrar la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales del daño, ya que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. En efecto, la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor o padecimiento sufrido. Así, al no existir un vínculo, ni siquiera mínimo, entre la medida adoptada y el lograr una justa indemnización, se puede declarar que dicha interpretación del artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México resulta abiertamente inconstitucional, por lo que no debe intervenir en el establecimiento de los parámetros para determinar el monto de la indemnización. En consecuencia, el artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede analizarse únicamente para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.”

76. Por su parte, en el **Amparo Directo en Revisión 1012/2021**,<sup>26</sup> el cual configura un criterio vinculante, se dispuso que dado que los

---

<sup>25</sup> Tipo: Aislada; Registro digital: 2010425; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. CCCXLVI/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 982.

*Amparo Directo 35/2014*. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>26</sup> Resuelta el 25 de agosto de 2021. Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a emitir voto concurrente, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se aparta de los párrafos ochenta y seis a noventa y uno y se

planteamientos de inconstitucionalidad se referían a una violación al derecho de igualdad y no discriminación, la porción normativa impugnada se analizó bajo un escrutinio estricto de igualdad, pues el elemento de situación económica de la víctima involucraba una categoría sospechosa en términos del artículo 1º constitucional.

77. Al respecto, se determinó que la medida no superaba la segunda grada de dicho escrutinio, consistente en su vinculación estrecha con la finalidad constitucionalmente imperiosa que perseguía (cumplir con el derecho a una justa indemnización a través de un parámetro objetivo para establecer su monto), porque la situación económica de la víctima no era útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que, no conducía a satisfacer el derecho a una justa indemnización.
78. En tal sentido, se concluyó que esta porción normativa relativa a que se debe de ponderar la “condición económica” como un parámetro para determinar la indemnización por daño moral debe declararse inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación. Ello, pues la condición económica de las víctimas no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral.
79. Del recuento anterior, se desprende con claridad que el criterio de interpretación de esta Primera Sala ha sido que **en el caso de derivar el daño moral de aspectos extrapatrimoniales, no se debe tomar en cuenta la situación económica de la víctima**, por lo que si se aplica dicha valoración para cuantificar la indemnización (por ejemplo,

---

reserva su derecho de formular voto concurrente, y de la Señora Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones. Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) e hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

a la luz del artículo 1916 del del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México), resulta inconstitucional por ser contraria del principio de igualdad. Por el contrario, tratándose de las consecuencias **patrimoniales** derivadas del daño moral, resulta válido tomar en cuenta la situación económica de la víctima, a fin de determinar la indemnización.

80. Ahora bien, en el caso concreto, la Sala al fijar la responsabilidad extracontractual por daño moral se refirió explícitamente que se trataba del aspecto extrapatrimonial; ello siendo que particularmente se debería considerar que *“los bienes o derechos lesionados fueron los sentimientos, imagen, reputación y consideraciones que del actor tienen los demás, así como que el grado de responsabilidad de la demandada fue “MEDIO” (porque aunque no se demostró el daño de la psique del actor, sí resultó lógico que se haya visto afectado de alguna manera de su ámbito de vida privada por las mantas colocadas en el inmueble contiguo a su propiedad, así como en su imagen como persona por los desplegados colocados [...])”* (supra párra. 10).
81. Sin embargo, el Tribunal Colegiado, declaró fundado el concepto de violación de la parte quejosa en lo pertinente, al señalar que era incorrecta dicha interpretación de la Sala de que no se debía considerar la situación económica de la víctima y, como fundamento de ello, se limitó solamente a señalar que el artículo 1916 de referencia “establece que el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta la situación económica de la víctima y del responsable, aunado a que será en ejecución de sentencia, donde se podrá conocer la capacidad económica de las partes con datos objetivos, y será el momento preciso para fijar una cantidad justa”.
82. Sin embargo, de la anterior fundamentación del Tribunal Colegiado no se desprende que efectivamente éste hubiera analizado la doctrina de

esta Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación que se ha realizado al artículo específico en mención (*supra* párr. 14) y análogos, y particularmente a la porción normativa que hace referencia a la “situación económica de la víctima”. Por lo que siendo que la Sala sí tomó en cuenta la misma para determinar que se trataba de aspectos extrapatrimoniales y por ende no procedía tomar en cuenta dicha situación económica de la víctima, el Tribunal Colegiado debió haber brindado una fundamentación razonable respecto de dicha interpretación de la SCJN, más allá de señalar la literalidad del artículo aludido, o en su caso, argumentar respecto de que se tratara de aspectos distintos a los extrapatrimoniales, lo cual no aconteció. Ante dicha omisión su determinación impuesta a la Sala podría justamente incurrir en una interpretación inconstitucional del precepto en análisis (*supra* párr. 79).

83. No obstante lo anterior, en cuanto a otro punto que no es materia de la litis del presente recurso, se hace notar que el Tribunal Colegiado otorgó el amparo a la parte quejosa para que la Sala se pronunciara primeramente sobre el daño moral respecto de la persona moral derivado de los actos ilícitos cometidos por la demandada, y señaló que después estableciera el grado de responsabilidad tomando en consideración la capacidad económica de la víctima (parte actora).
84. Al respecto, si bien con dicha determinación el Tribunal Colegiado incorporó como presunta víctima no sólo a la persona física actora sino también a la persona moral, no se refirió de manera directa a que el análisis del daño fuera distinto al extrapatrimonial, así calificado por la Sala, por lo que bajo este entendido y su consideración de fondo, esta Primera Sala estima que resulta incorrecto que el Tribunal Colegiado haya revertido la valoración de la Sala y solicitado a ésta que tomara en cuenta la situación económica de la víctima en tratándose de la

indemnización por aspectos extrapatrimoniales, lo cual no corresponde de conformidad con el estándar previamente expuesto.

85. En vista de lo anterior, esta Primera Sala encuentra que resulta **fundado** el agravio único de la recurrente.

[...]”.